



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-003-2019-00205-01
Demandante:	ARMANDO RACINES CAMACHO
Demandado:	- COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

De forma respetuosa expongo las razones de mi disentimiento, pues de modo individual ni de forma conjunta las razones para no advertir la convivencia exigida por la legislación, y que fueron la base de la decisión absolutoria no las comparto; en efecto, la realidad ni las reglas de la sana crítica señalan de modo ineluctable que la falta de memoria de una fecha, aunque sea la del fallecimiento de su pareja, traduce razones para desconocer los dichos consistentes y referentes a esos más de 20 años de relación, como tampoco, a mi juicio, la invalidación de la realidad -continuación de la convivencia- no tiene recibo si su causa es el hecho de procrear la causante un hijo no común con el reclamante, pues con esto no se demuestra la existencia de otra relación, nadie lo indicó, ni que no perviva la anterior.

Es que, a mi juicio, la importancia de esos sucesos, si bien no ayudan a la consolidación ideal del mundo de lo vivido, en nada opacan la realidad de las cosas, si el conocimiento reclamado por la legislación viene al juicio de modo racional, que es lo que se cree acontece en este evento, fijese que el reclamante no expresa ni consiente la aseveración del a- quo referente a otra convivencia de la causante con el padre del menor Montaña, por el contrario, se acepta esa realidad, como también sobre el punto los testimonios desahogados no afirman ni sostienen por ese hecho la existencia de otra relación .

Para eso veamos que por entendido se tiene, el no poder servir de prueba de sus propias afirmaciones, pero que, si ellas las contradicen, su valoración probatoria reclama mayor atención, pues se coloca en

tensión la validez de su versión, pero aquí nada de eso ha ocurrido, dado que la data del fallecimiento en la mente del reclamante, no tiene virtud probatoria para socavar las afirmaciones demandatorias, pues su solidez deviene de las pruebas relevantes sobre el hecho materia de averiguación.

La testigo Ruby Argenis es consistente al indicar el modo, tiempo y lugar en los que conoció a la causante, se daba solo cuando ella venía o él se iba y le dejaba a su cuidado la casa, asunto discursivo que proyecta originalidad en el conocimiento, haciendo con eso verdad la interrupción de la continuada y permanente relación, siendo importante señalar que tal consideración de la pareja por motivos de desplazamiento y de trabajo de la causante no son repudiados, ya que no se exige que sea día a día o de determinado lapso, pues de ser así la exigencia del ordenamiento patrio, (legislación, valores y principios), mostraría total desacuerdo con la realidad en la que se desarrollan las vivencias, las que deben acomodarse o adaptarse de la manera en que se presentan, sin que existan caminos comportamentales dilucidados y solo exteriorizados por la vía del deber ser.

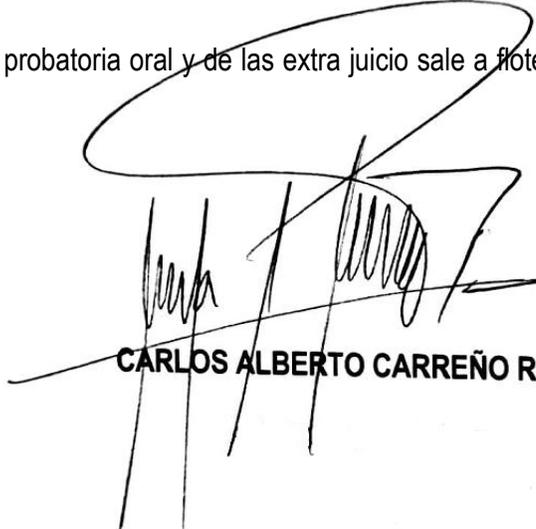
De otro lado, las motivaciones de Colpensiones para sostener la negación del derecho pensional hacen relación con manifestaciones de personal que no se trajo a juicio, como tampoco sus nombres, menos, se dice en qué consisten las contradicciones, y bajo esa misma consideración indeterminada se afirma tener el actor otra esposa, sucesos no ilustradores de ningún poder de invalidación.

También debe colacionarse, las declaraciones extra juicio, las que proyectan suficiencia en el conocimiento para afirmar continuidad en la convivencia, hasta la muerte de la señora Zobeida, las que no fueron materia de contradicción en la fase administrativa ni en la procesal, pero que ahora examinadas una vez agotada la etapa instructiva se advierte que esa convivencia, jurídicamente se mantiene a pesar de consistir en una relación mediada por circunstancias de violencia que obligaron a la separación, junto a la realidad laboral de la causante.

Nótese que el nacimiento del hijo Montaña, no lo fue dentro de los últimos cinco años anteriores o seguidos al deceso de su madre, con lo cual no necesariamente su alumbramiento se dio como eje perturbador de la convivencia en los últimos cinco años de su vida.

Es decir, con la batería probatoria oral y de las extra juicio sale a flote la exigencia para gozar de la pensión anhelada.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**